

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos en carrera administrativa – **CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: LUCY JANETH PARUMA PABON identificada con C. de C. No 25.289.723 de Popayán (Cauca).

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – PARTICIPANTES DEL CONCURSO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

LUCY JANETH PARUMA PABON, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE

SALUD DE NARIÑO - PARTICIPANTES DEL CONCURSO, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE CONCURSO DE MERITOS los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Desde el 11 de enero de 2011 vengo ocupando en Provisionalidad el cargo denominado: Profesional universitario adscrito a la subdirección de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño (I.D.S.N.), conforme acta de posesión No 01 anexa al presente documento. El cargo que desempeño se denomina: Profesional Universitario, Código 219 Grado 1.
2. El Instituto Departamental de Salud de Nariño conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No 20201000003606 de fecha 30 de noviembre de 2020 abrieron proceso de selección denominado: Convocatoria No 1522 a 1526 de 2020 OPEC 160099 en la modalidad de ascenso abierto, para proveer los cargos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en la Planta de personal del I. D. S. N.
3. En fechas 23 de Julio hasta el 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones del concurso desde la página web asignada y habilitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; Para tal efecto me inscribí en el concurso conforme las reglas establecidas.
4. Una vez inscrita al empleo determinado en el numeral 2, el cual desempeño, pasé a la siguiente etapa: verificación requisitos mínimos y valoración de antecedentes, lo cual me permitió continuar en el proceso de selección.
5. En fecha 14 de diciembre de 2021 consulté los resultados definitivos de los participantes en la página web de la C. N. S. C. siendo admitida en el Proceso de Selección Convocatoria 1522 a 1526 de 2020 OPEC 160099.

6. El 28 de enero de 2022 desde la página web, la C.N.S.C. publica el documento denominado: Guía de orientación al aspirante “Pruebas Escritas” Proceso de Selección No 1522 a 1526 Territorial Nariño, remitiendo al enlace <http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasnariño/> para la visualización Ejes Temáticos correspondientes al cargo para el cual me inscribí en el concurso.

7. El 11 de febrero de 2022 por la plataforma SIMO de la C.N.S.C. presenté Reclamación Ejes Temáticos OPEC No 160099 Proceso de Selección No 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño. Documento en el que expresé mi inconformidad por las discrepancias ostensibles entre los ejes temáticos e indicadores seleccionados por la Comisión y la Universidad Libre para la elaboración prueba escrita y posterior evaluación escrita de mi cargo. Ejes que no correspondían a las funciones, propósito, competencias comportamentales y funcionales y específicas del empleo que vengo desempeñado hace más de once años. Solicité: se sirvan excluir de la prueba los ejes temáticos que no corresponden al perfil de mi cargo y diseñen un cuestionario acorde. Aporté como soporte mi manual de funciones descargado del aplicativo SIMO y adjunté el manual de funciones específico que reposa en el I.D.S.N. (ver anexo 9, ejes temáticos iniciales). Estamos hablando de una grave afectación sustancial de la Accionante según la cual se trunca mi continuidad en el concurso y vulnera múltiples derechos fundamentales.

8. En atención a la reclamación antes aludida el 24 de febrero de 2022 La C.N.S.C. – Universidad Libre, mediante documento radicado 2022REO2405 suscrito por el Coordinador Jurídico (ver anexo 6 en la página 3 párrafo 6º), da contestación, manifestando: “una vez llevada a cabo la verificación por parte del equipo de la Universidad Libre y el grupo de expertos en el área, se evidenció que los indicadores: Gerencia Pública (anticorrupción) y gestión de proyectos serán eliminados de la estructura de la prueba asociada a la OPEC 160099. (ver anexo 10, ejes temáticos presumiblemente excluidos). Resaltando que, según lo afirma la Comisión y la Universidad Libre: De los ejes temáticos iniciales, fueron

excluidos los indicadores: Gerencia pública (anticorrupción) y Gestión de proyectos, lo anterior con ocasión de la reclamación. Lo cual demuestra la existencia de graves errores de diseño en la estructura de la prueba escrita: fase 1: escogencia de ejes temáticos e indicadores por parte de los accionados.

- 9.** El 6 de marzo de 2022 previa citación, realice la Prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales. Prueba a la que asistí en la fecha y hora establecidas previamente en citación por la C.N.S.C. Durante la realización de la prueba determine: que la escogencia de los ejes temáticos e indicadores para el diseño preguntas estaba nuevamente errada, se mantuvieron ejes que debieron excluir de la evaluación, en una selección de indicadores que No corresponden con las funciones y competencias específicas del cargo que desempeño. Coartando mi derecho al acceso cargo público en condiciones de igualdad, colocándome en desventaja manifiesta frente a los demás concursantes, vulnerando así el derecho a la confianza legítima y el debido proceso, lo cual trae consigo un grave perjuicio.
- 10.** El día 29 de marzo de 2022 a través de la plataforma SIMO de la C.N.S.C. fueron publicados los resultados correspondientes a la presentación de la Prueba escrita Convocatoria No 1522 a 1526 de 2020 OPEC 160099 dentro del proceso de selección territorial Nariño, arrojando como consecuencia lógica que obtuve un puntaje total de: 40.66. La C.N.S.C. me informa que NO continúo en el concurso. Situación previsible en tanto los accionados mantuvieron ejes temáticos que no corresponden a mi perfil profesional; No corrigiendo el error de haber escogido desacertadamente ejes temáticos e indicadores (Fase 1) los cuales son incongruentes con mi manual de funciones y perfil del cargo. Tal como se demostrará, existe un craso error en la selección ejes temáticos para la elaboración de mi evaluación, lo cual se traduce en que el concurso adolece de falencias en la elaboración y diseño examen escrito, muy a pesar de las múltiples reclamaciones realizadas por la suscrita, la C.N.S.C. y La Universidad Libre, en momento alguno corrigieron dicha falencia.

- 11.** El 1 de abril de 2022 presenté ante la C.N.S.C. reclamación resultados prueba escrita, reiterando mi inconformidad con el diseño de preguntas, escogencia ejes temáticos e indicadores, estructura que es totalmente incongruente con las funciones y competencias específicas del cargo que desempeño, tal como lo había manifestado al iniciar el concurso.
- 12.** El 7 de abril de 2022 fui citada a jornada de exhibición material prueba escrita C.N.S.C. en la INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL LIBERTAD DE PASTO BLOQUE 1 BACHILLERATO PISO 1 SALON 105, confirmando en esta oportunidad: total ausencia de disposición y organización a efecto de brindar el tiempo mínimo requerido para realizar una revisión exhaustiva y minuciosa de las preguntas y respuestas inmersas en la prueba (material examen). Destaco: fueron eliminadas las preguntas 2, 5 y 48 de la prueba escrita sin que la C.N.S.C. haya justificado lo enunciado. Se resalta que en manera alguna permitieron tomar registro fotográfico del material y el tiempo con el que contaban los reclamantes fue insuficiente.
- 13.** El 12 de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, envié a la C.N.S.C. escrito complementación reclamación por los canales establecidos y en los términos respectivos, reiterando las inconformidades e incongruencias diseño prueba antes mencionadas (ver documento anexo 13) y resaltando la permanencia de ejes temáticos e indicadores que conforme las preguntas NO corresponden al cargo que desempeño y al manual de funciones respectivo. Situación que probaré en esta instancia, en el acápite: análisis preguntas examen escrito y su confrontación con manuales de funciones de otros cargos I.D.S.N.
- 14.** En fecha 27 de abril de 2022 por conducto de la coordinadora concurso C.N.S.C. se dio respuesta a la reclamación: invocando el art. 28 de la Ley 909 de 2004, expresando:..... “el hecho que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya vulnerado derecho alguno.” Esgrime que es la Universidad Libre la responsable del diseño y

construcción de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.....bajo el formato de Pruebas de Juicio Situacional (P.J.S.), enuncia que en la primera fase, se efectúa el diseño de la prueba, siendo la Universidad Libre la que realiza el análisis de los ejes temáticos, con la información proporcionada por la C.N.S.C., validando pertenencia entre la descripción de perfiles de los empleos convocados con lo contenido en el manual de funciones de cada una de las entidades participantes. Manifiesta la entidad accionada: "revisados los ejes temáticos e indicadores: SE EVIDENCIA QUE EFECTIVAMENTE SE RETIRARON LOS EJES PERTENECIENTES A LOS INDICADORES: GERENCIA PUBLICA (ANTICORRUPCION) Y GESTION DE PROYECTOS". Esgrimiendo una presunta coherencia entre el perfil del empleo y el diseño de la prueba. Debo aclarar: La Universidad Libre y La C.N.S.C. en momento alguno justificó ni explicó técnicamente: el procedimiento de diseño examen escrito, solo enunció que fue realizado bajo el formato de prueba de juicio situacional (P.J.S.), menciona más NO desarrolla puntualmente, cuáles fueron los criterios y procedimiento psicométricos de construcción que dieron lugar -en la fase 1- al análisis y escogencia de los indicadores de: Planeación estratégica y Salud pública, inmersos en los ejes temáticos: Administración y gestión (nivel medio) y Medicina respectivamente. Ejes e indicadores que la C.N.S.C. y la Universidad Libre NO excluyeron de la prueba escrita, tal como se probará en los hechos y acervo probatorio correspondiente. Igualmente mantuvieron en las preguntas cuestionario examen, el indicador: Gestión de proyectos, con su correspondiente eje temático: Administración y gestión (nivel medio). Por el contrario, la C.N.S.C. y La Universidad Libre, No corrigieron las falencias encontradas desde el diseño Prueba y ratificaron a la Accionada los resultados informados.

I. FALENCIAS FASE ESCOGENCIA EJES TEMATICOS E INDICADORES

Producto de la jornada de exhibición prueba escrita (hecho 12) y a lo largo del proceso de selección desarrollado por los accionados, respecto la escogencia ejes temáticos e indicadores (fase 1), base diseño de mi prueba, se evidencian -entre otras- las siguientes falencias:

1.- Indicador Planeación Estratégica. El cual NO se encuentra plasmado en mi manual de funciones y corresponde a los siguientes cargos:

*Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito a la Subdirección de Salud Pública. (ver: Anexo 16.8).

*Profesional Especializado Cod. 002 grado 05 Oficina Asesora de Planeación. (ver anexo 16.9).

*Profesional Especializado Oficina Asesora de Planeación Cod. 222 grado 05 (ver anexo 16.4).

2.- Indicador Salud Pública: Igualmente dicha función No se encuentra plasmada específicamente en mi manual de funciones, corresponde a:

*Técnico Operativo Cod. 314 grado 05 Subdirección de Salud Pública. (ver anexo: 16.3).

*Profesional Universitario Código 219 grado 03 Subdirección de Salud Pública. (Anexo 16.2).

* Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito a la Subdirección de Salud Pública. (ver: Anexo 16.8).

Se colige: La C.N.S.C. y La Universidad Libre no tuvieron en cuenta para el diseño estructura examen escrito: Ni mi perfil profesional, ni el Propósito principal de mi cargo, a saber: "Realizar actividades de Inspección, Vigilancia, control y asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud, para la elaboración y ejecución de

los planes de mantenimiento hospitalario nivel departamental de acuerdo a la normatividad vigente.” Resaltando que mi empleo es operativo (Ingeniería Biomédica): “Inspección, vigilancia, control y asistencia técnica”. Los informes – reportes derivados de las actividades enunciadas, son las herramientas para que mi superior jerárquico (ver manual de funciones: anexo 16.6) elabore y ejecute los planes de mantenimiento hospitalario. Mis funciones específicas se encuentran en las normas reguladoras de mis funciones esenciales y sistema único de habilitación: Manual de funciones OPEC 160099, Circular 029 de 1997, regulada por el Decreto 1769 de 1994, Resolución 2003 de 2014 derogada por la Res. 3100 de 2019 anexas al presente documento.

Existe flagrante incongruencia entre la escogencia ejes temáticos e indicadores para la posterior elaboración y diseño prueba escrita y el perfil que corresponde a mi manual de funciones – cargo OPEC 160099: manual de funciones, requisitos, competencias y perfil, situación claramente constatada en las preguntas de la prueba escrita, relacionadas a continuación:

Preguntas que no corresponden a mi manual de funciones y que pertenecen a otros perfiles, manuales de funciones, cargos y dependencias diferentes al cargo que aspiro.

PREGUNTAS FUNCIONALES ESPECÍFICAS

Casos y preguntas	Comentarios y observaciones
<p>Preguntas de la 1 a la 22: Corresponden a la oficina de Planeación, donde hace referencia a la evaluación sobre la gestión realizada, indicar sobre la metodología o fuentes de datos para evaluar resultados de gestión e impacto, inversiones de la entidad.</p> <p>Elaborar el plan operativo anual de inversiones, realizar retroalimentación, indicadores involucrados en el proceso de gestión operativo y estratégico, se solicita revisar en los dos últimos estados financieros entregados al cierre de la vigencia.</p> <p>Departamento nacional de planeación (DNP) la propuesta de distribución del cupo de inversión correspondiente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estos son unos de los apartes de las preguntas realizadas donde se evidencia que corresponden a los ejes temáticos de Gestión de Proyectos del área de Planeación que no guardan ninguna relación con mi manual de funciones. • No relacionadas al PROPÓSITO PRINCIPAL de mi cargo el cual es <i>“Realizar actividades de inspección, vigilancia, control y asistencia técnica a los prestadores de</i>

<p>-Cumplimiento con la regionalización del proyecto de presupuesto de inversión y verificar actualización de un proyecto de inversión. Requiere un profesional de planeación, 8. Función descriptiva. Realizar medición de los procesos ejecutados, teniendo en cuenta la etapa de monitoreo y seguimiento, el profesional debe realizar como se efectúa la medición, verificar a lo que corresponde la evaluación de desempeño de la organización, apoyar en el proceso de comunicación e información sobre los resultados de planeación estratégica y operativa.</p>	<p><i>servicios de salud para la elaboración y ejecución de los planes de mantenimiento hospitalario a nivel departamental de acuerdo a la normatividad vigente”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • No guarda relación con los conocimientos básicos y específicos del cargo. • No corresponde a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN.
<p>Preguntas 23 a la 45: Están relacionadas con el Manual de funciones de un Profesional que se encuentra ejerciendo funciones de Salud Pública: Salud Ambiental, Enfermedades por vectores ETV y zoonosis, Agua Potable y de Saneamiento Básico, Índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI), Vacunación, Perfil Epidemiológico, ETA, Enfermedades Transmisibles, Materno Infantil, Ca de Cérvix, Programa MIAS.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Preguntas de salud pública, no relacionadas con mi manual de funciones, no opte por el cargo de Profesional del Área de Salud Pública, mis funciones son totalmente diferentes Están relacionadas <i>“Realizar actividades de inspección, vigilancia, control y asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud para la elaboración y ejecución de los planes de mantenimiento hospitalario a nivel departamental de acuerdo a la normatividad vigente”,</i> entre otros. • No guarda relación con los conocimientos básicos y específicos del cargo. • No corresponde a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, sino a la Subdirección de Salud pública, la cual no se encuentra adscrita al cargo a optar.

Me eliminaron las preguntas 2, 5 y 48

- No se argumenta el porqué de la eliminación de las preguntas y respuestas No. 2, 5 y 48

II. ANALISIS INCONGRUENCIA PREGUNTAS EXAMEN CON MI MANUAL DE FUNCIONES:

Referente a las preguntas de la prueba escrita por mi realizada y objeto de exhibición, se tiene que: Las preguntas 1 a 10 y 14 a 19, hacen exclusiva referencia a actividades de planeación relacionadas con la formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, ejes temáticos que la C.N.S.C. y la Universidad Libre debieron excluir conforme respuesta a petición-reclamación de fecha 24 de febrero de 2022 anexa al presente documento. Las preguntas 11 a la 13 y de la 20 a la 22, hacen referencia a evaluación de desempeño y las preguntas 23, 24, 25 y 26 etv zoonosis salud pública (ver anexo 18) 27 a 33 y 37 a 45 aluden a ejecución presupuestal, ejes temáticos e indicadores propios de La Subdirección de Salud Pública (Profesional Universitario Grado 2 y Profesional Especializado). La pregunta 25 Trata de estrategias de hábitat ambiental para mejorar las condiciones de necesidades básicas insatisfechas, su desarrollo, etc. Dicha temática no guarda relación con mi cargo, ni coherencia con el manual de funciones, mucho menos con el núcleo básico del conocimiento: Ingeniería biomédica. La Pregunta 26 se relaciona con las acciones intersectoriales, dimensiones transversales y prioritarias, salud ambiental, vida saludable, enfermedades transmisibles plan de salud: temáticas que NO corresponden ni guardan relación alguna con mi cargo, corresponde al cargo ofertado OPEC 160135 Técnico Área Salud, con título: formación técnica o tecnológica en Sistemas o Tecnólogo de promoción y Prevención Subdirección de Salud Pública, sus funciones: "Brindar asistencia técnica relacionada con los sistemas de información del componente de inmunoprevenibles de la dimensión Vida

Saludable y Enfermedades Transmisibles. (Ver manuales de funciones anexos 16.3 y 16.7).

La pregunta 28 trata de enfermedades transmisibles por alimentos, agua y bebidas, la pregunta es relacionada con envío de muestras. Esta pregunta NO hace referencia a las actividades específicas del cargo de profesional universitario de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento (ingeniería biomédica) tiene relación con el cargo ofertado con el OPEC 160125 (ingeniero agroindustrial, alimentos) de la Dependencia: SUBDIRECCION DE SALUD PUBLICA (Anexo: 16.2). Esta es una pregunta de competencias específica ya que no hace parte de las funciones esenciales contemplada en el numeral V del manual de funciones antes descrito para el cargo que desempeño OPEC: 160099.

La pregunta 33 está relacionada con perfil epidemiológico, morbilidad, enfermedades transmisibles, la pregunta habla sobre intervención de causas de morbilidad NO hace referencia a las actividades específicas del cargo de profesional universitario de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento (ingeniería biomédica), sino al cargo ofertado con el OPEC:160141 el cual en su Propósito es “ejecutar acciones en salud pública para la reducción de la morbilidad y mortalidad de las etv y zoonosis en el área asignada de acuerdo con las normas técnico-administrativas vigentes y articuladas a las rutas de atención integral en salud de enfermedades infecciosas transmitidas por vectores y zoonosis en el marco la política de atención integral en salud.” (Ver anexo 16.8). Esta pregunta no se puede considerar como una pregunta de competencias específica ya que no hace parte de las funciones esenciales contemplada en el numeral V del manual de funciones antes descrito para el cargo al cual opté con OPEC: 160099. No se puede considerar como una pregunta de competencias específica ya que no hace parte de las funciones esenciales contemplada en el numeral V del mi manual de funciones

La pregunta 41 Trata del programa de vacunación observación: NO guarda relación con el cargo, no hace parte del manual de funciones, ni corresponde al núcleo básico del conocimiento (Ingeniería), este tema forma parte del cargo ofertado con el OPEC: 160135 el cual tiene dentro de sus funciones: 9. Contribuir en los reportes de las jornadas de vacunación en el departamento de Nariño. (ver anexo 17.9)

Reitero, muy a pesar de la respuesta C.N.S.C.- Universidad Libre en el entendido de eliminar los ejes temáticos e indicadores: Administración y gestión (específico), Gerencia pública (anticorrupción) y Administración y gestión (nivel medio), indicador gestión de proyectos. Se encuentran las siguientes preguntas relacionadas con gestión de proyectos, en el enunciado habla de área de planeación, DNP, cupos de

inversión, a saber: Pregunta 2: Planeación de proyectos de inversión, Pregunta 4: La pregunta habla sobre planeación, Banco Nacional de proyectos, DNP, Pregunta 6: Habla de presupuesto de proyectos, Pregunta 7: Habla de actualización Se debe tener en cuenta que la gestión de proyectos hace parte de la oficina asesora de planeación del Instituto Departamental de Salud de Nariño y no hace parte de las funciones del cargo ofertado ni de la dependencia a la que hago parte.(anexo 16.9) Como se puede apreciar en el cargo ofertado con OPEC: 160131 (Profesional especializado con título en medicina o enfermería) entre sus funciones esenciales se encuentra “5. Presentar y desarrollar planes, programas y proyectos dentro del campo de su especialización y participar en la formulación y ejecución de programas de la institución”. (ver anexo: 17.4, 16.4). No se pueden considerar estas preguntas de competencias específica ya que no hace parte de las funciones esenciales contemplada en el numeral V del manual de funciones antes descrito para el cargo con OPEC: 160099.

La pregunta 9 Enuncia profesional de planeación, en la pregunta habla sobre procesos de gestión, por lo cual de acuerdo a la oferta no se puede relacionar la evaluación con actividades que no guardan relación con el cargo de ingeniero biomédico de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento. Por lo tanto, no es una pregunta de competencias específicas ya que no hace parte de las funciones esenciales contemplada en el numeral V del manual de funciones antes descrito para el cargo OPEC que ocupo. Pregunta NO relacionada con las funciones de mi cargo, ni con la oficina a la que esta adscrita como ingeniera biomédica adscrita a la dirección de calidad y aseguramiento. Igualmente, constituye una pregunta muy técnica y específica, el responsable de esta función en el caso del I.D.S.N. es el ingeniero de sistemas de secretaria general, el cual esta ofertado en el OPEC: 160123 de esta convocatoria (ver manual anexo: 16.5, 17.2), dentro de su manual de funciones cuenta como FUNCIONES ESENCIALES Numeral 12 “ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE TRAMITES SUIT 3.0 13. ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORIA SIA OBSERVA DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.” Esta pregunta, no se puede considerar de competencias generales ya que no hace parte de los procesos relacionados contemplados en el manual de funciones numeral IV.

Del anterior análisis y confrontación preguntas examen escrito y los diferentes manuales de funciones de los cargos ofertados en el proceso y sus respectivos manuales de funciones, se concluye que el diseño y estructura de la prueba estuvo encaminado a evaluar funciones que no corresponden a mi cargo, ni están acordes con mi perfil profesional. Se elaboró una prueba escrita con ejes temáticos,

funciones y perfil profesional propios de otros cargos y no del que vengo desempeñando hace mas de once años. La situación a la que fui llevada, por razón del gran error de la Comisión y su contratista La Universidad Libre, es un aspecto sustancial del proceso selección ejes temáticos, en tanto al formular preguntas que no corresponden a la orbita de mi perfil empleo y a sus competencias e indicadores, lógicamente se materializa en una evaluación subjetiva y desacertada, con resultado adverso al concursante, la cual me impide injustificadamente continuar en el concurso. No estamos tratando de un simple cambio de estado de inadmitido a admitido, se esta cuestionando con suficiente y conducente prueba: el proceso de selección ejes temáticos e indicadores (fase 1) que darían a posteriori lugar al diseño errado de la prueba escrita, entonces NO se puede llamar a esta inconformidad como de simple trámite y a una evaluación enfocada a temáticas que no corresponden al ámbito de conocimiento y experiencia de la Accionante; Es un aspecto esencial del concurso el que se cuestiona, error de los Accionados que vulnera flagrantemente derechos fundamentales constitucionales de la suscrita al interior del concurso y eventualmente transgrede derechos respecto a otros participantes.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE CONCURSO DE MERITOS, consagrados en los artículos 29, 13, 25, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Se tiene certeza de la incongruencia ostensible entre ejes temáticos e indicadores, competencias comportamentales y funcionales, requisitos y perfil de los manuales de funciones seleccionados en la fase 1 por parte de la Universidad Libre – C.N.S.S. para la elaboración - diseño de mi prueba escrita y las funciones específicas, ejes

temáticos e indicadores inmersos en mi manual de funciones y perfil del cargo que desempeño. Situación que derivó en un errado estudio - diseño del examen escrito realizado, con resultados obviamente desfavorables ante el planteamiento y estructura equivocada de mi prueba, temáticas que desconozco debido a que corresponden a otros perfiles profesionales y áreas del I.D.S.N. Insisto, en el entendido que la escogencia de las preguntas integrantes de mi examen se basaron en otros manuales de funciones, incompatibles con el cargo que desempeño, el resultado de tal evaluación fue desfavorable y adverso. Es claro, el perfil tomado para determinar los ejes temáticos base de posterior evaluación: correspondieron a un cargo o cargos que pertenece a empleos técnico administrativos, profesional especializado, técnico operativo, profesional universitario, profesional especializado de áreas diferentes a la de La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, como fueron las de: Subdirección salud Pública, Oficina asesora de planeación, secretaria general, etc. pero NO al cargo que desempeño, ni al área respectiva, tal como quedará demostrado.

El sistema de carrera constituye en sí mismo un principio constitucional el cual garantiza el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades e imparcialidad. Ese sistema es una expresión del principio constitucional de igualdad. En tanto la selección de personal para el servicio público debe estar orientado a garantizar un tratamiento igualitario para todos los aspirantes a ocupar un cargo público, sin distingo alguno. El examen o prueba escrita presentado dentro del proceso de selección diseñado con otros perfiles profesionales, indicadores, ejes temáticos que corresponden a otras profesiones y áreas del I.D.S.N, vulnera flagrantemente el principio de igualdad en tanto el error en la escogencia de los ejes aludidos en la Fase 1 Proceso de diseño prueba escrita por La Universidad Libre, pone a la Accionante en condición de desigualdad frente a los demás concursantes quienes no adolecieron de ese error por parte de los Accionados quienes sí pudieron ser evaluados objetivamente y continuar en él concurso.

Al respecto reiterada jurisprudencia ha expuesto respecto al Principio de Igualdad y el Debido proceso: “Es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades”.

La jurisprudencia Resalta en tratándose de los procesos de Selección Concurso de Méritos Carrera Administrativa: “quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe

la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Nos encontramos ante el panorama según el cual: La Universidad libre y La C.N.S.C., cambiaron las reglas de juego del concurso: elaborando – diseñando un examen con una selección equivocada de ejes temáticos e indicadores, incurriendo en palpable omisión. Por no basar la Fase 1 en mi manual de funciones y por el contrario establecieron como parámetros de diseño prueba: otros manuales de funciones que ni siquiera guardan relación con mi cargo y se suscriben a otras áreas profesionales y administrativas del I.D.S.N. Lo anterior quebranta la buena fe y confianza legítima de la accionada quien desde la publicación de la guía orientación prueba escrita dio a conocer a la Comisión: el error en el que estaban incurriendo, tanto así que los coordinadores del concurso deciden -supuestamente- en respuesta a petición: sustraer del examen los ejes temáticos: Administración y gestión (específico) indicador Gerencia Pública (anticorrupción) y Administración y gestión (nivel medio) indicador Gestión de proyectos RECONOCIENDO LOS ERRORES EN LA FASE 1 ESCOGENCIA EJES TEMATICOS. Solución, que NO se tradujo en una adecuada y coherente formulación - diseño preguntas examen escrito. Por el contrario -tal como se prueba en el acápite fáctico y probatorio- La Universidad Libre mantuvo los ejes temáticos incongruentes en el diseño prueba escrita; hecho que quebranta el derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto es deber del Accionado: cumplir a cabalidad con las reglas de juego establecidas en el Concurso, llámese Actos administrativos (acuerdos) y las guías de orientación prueba escrita, bases normativas del concurso las cuales fueron transgredidas con la omisión de los Accionados.

Al respecto, la honorable Corte manifestó: “la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”.

Respecto a la delegación en los concursos de méritos, la Corte manifiesta: El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica¹, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento.

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que

la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia.

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la C.N.S.C. a Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento. La universidad Libre fue la contratada – delegada por la Comisión para realizar la Fase 1 de escogencia ejes temáticos e indicadores, que en congruencia con los manuales de funciones correspondientes al perfil profesional, permitirían un acertado y objetivo diseño de la prueba escrita, cosa tal que no sucedió en mi caso: responsabilidad solidaria de los Accionados, en omisión y falla de los prenombrados la cual ocasionó perjuicio irremediable a la Accionante, truncando mi aspiración de continuar en el proceso de selección y optar a un cargo en carrera administrativa por concurso de méritos. Lo cual conlleva a que una vez conformada la lista de elegibles: se realizaría la designación de la persona en carrera, causando mi salida inmediata del cargo que vengo desempeñando hace más de once años. En diáfana vulneración de mi derecho fundamental al trabajo.

Invoco este amparo constitucional como MECANISMO SUBSIDIARIO, para que su Señoría, proteja mis Derechos fundamentales: A la igualdad, Al Debido Proceso, La Confianza Legítima, mi Derecho al trabajo, mi Derecho a acceder a la carrera administrativa mediante concurso de méritos y así evitar el perjuicio irremediable e inminente ocasionado por el error ostensible de los Accionados (Escogencia equivoca ejes temáticos e indicadores Fase 1. Diseño prueba): impidiéndome continuar en el proceso de selección concurso objeto del presente amparo, hecho que originará ante la llegada del titular del cargo mi desvinculación inmediata al empleo por el cual concurso, el cual vengo desempeñando con total entrega y responsabilidad desde el 11 de enero de 2011 en la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, del I.D.S.N.

Se resalta, Acudo a este recurso judicial subsidiario, debido a que tanto la Acción de Nulidad simple y la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, NO son mecanismos eficaces, idóneos para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados. Mi situación demanda de medidas urgentes ante el grave e injustificado perjuicio causado por los accionados, requiero de medidas apremiantes, ante el ostensible y claro error en el que incurrieron los Accionados en la fase 1 de elección ejes temáticos e indicadores. Repito, a pesar de la existencia de recursos judiciales como los prenombrados y en el entendido que son inocuos frente la perentoriedad

de los términos y continuidad de las etapas del proceso de selección que nos convoca, se traduce en un perjuicio grave e inminente como es: NO CONTINUAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO PARA LA OPEC No 160099, DEBIDO AL CRASO ERROR DE LOS ACCIONADOS Y CONSECUENCIALMENTE: LA DESVINCULACION INMEDIATA DEL EMPLEO QUE HE DESEMPEÑADO POR MAS DE ONCE AÑOS.

Respecto a la condición de la Acción de tutela como mecanismo judicial subsidiario me permito invocar las siguientes jurisprudencias:

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario. Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho

fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones.”

Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01 Tribunal de Medellín, Consejera Ponente María Elizabeth García González: “...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante¹⁰.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹ y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones.

Sentencia T-180/15 Corte Constitucional. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado*

que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los

participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento.

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia.

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Respecto al carácter reservado de las pruebas:

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

Sentencia t 682 2016 Corte Constitucional.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección

inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los

derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *“Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.”* En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.^[12] En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso *sub examine*, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe,

3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Acta de posesión N0 01 del 11 de enero de 2011
- 2.- Cedula ciudadanía accionante.
- 3.- Certificación laboral.
- 4.- Citación pruebas escritas C.N.S.C.

- 5.- Reclamación modificación ejes temáticos prueba escrita.
- 6.- Respuesta a reclamación C.N.S.C. – Universidad Libre.
- 7.- Manual de funciones cargo desempeñado.
- 8.- Manual específico de funciones.
- 9.- Ejes temáticos prueba 160099.
- 10.- Ejes temáticos excluidos con ocasión reclamación.
- 11.- Resultados prueba escrita C.N.S.C.
- 12.- Reclamación resultados prueba escrita – ejes temáticos.
- 13.- Complementación reclamación resultados prueba escrita.
- 14.- Respuesta C.N.S.C. a reclamación.
- 15.- Manuales de funciones de otros perfiles de empleo y diferentes áreas del I.D.S.N. a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento a la cual se encuentra adscrito mi empleo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito su señoría se sirva decretar la siguiente medida provisional: 1. Decretar suspensión integral de la Etapa de Pruebas de Ejecución y Valoración de Antecedentes que darían lugar a una subsiguiente conformación de lista de elegibles, publicación de resultados preliminares a ejecutar el próximo 27 de Mayo del año en curso, hasta tanto se defina un correcto y coherente diseño de escogencia ejes temáticos e indicadores (Fase 1 concurso) correspondientes a mi manual de funciones y perfil del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1, OPEC No 160099 ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO I.D.S.N. yerro planteado en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación. 2. Notificar esta suspensión al Instituto Departamental de Salud de Nariño, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dicha etapa, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional. 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se

desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la confianza legítima, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 26, 29, 25, 40, 83, 86, 125, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. y La Universidad Libre. Amparo constitucional que residual y subsidiariamente proteja los derechos fundamentales vulnerados de la Accionante y evite el perjuicio de estar fuera del concurso y desvinculada del cargo. En tanto el error en la fase 1 de escogencia adecuada de ejes temático e indicadores acordes al cargo, no pueden resguardarse a través de la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dado que no es un mecanismo idóneo en razón del prolongado termino de duración en el que se ventila. En tal virtud. PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por los accionados. SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que realice nuevamente la fase 1 de selección ejes temáticos base diseño y elaboración examen escrito del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 1, adscrito a la Subdirección de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, número OPEC 160099, dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño; de tal manera que las preguntas correspondan a los ejes temáticos e indicadores

específicos del manual de funciones del cargo que desempeño y al perfil profesional propio de la ingeniería biomédica. TERCERO: En subsidio y en caso de no ser despachada favorablemente la anterior pretensión, sírvase ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, realice recalificación de mi prueba escrita de conocimientos y aptitudes, exclusivamente con las preguntas que están acorde con mi perfil profesional y manual de funciones OPEC 160099.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. 1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de

los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil

del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito

de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la

consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el

proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos

y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la

observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general,

la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016

Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia

00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso

abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase ordenar, A la Universidad Libre de Colombia – Comisión Nacional del Servicio Civil, se expida copia simple de la integridad de mi prueba escrita empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1, OPEC No 160099 ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO I.D.S.N. a fin de corroborar el yerro incurrido por los Accionados en la Fase 1 Escogencia ejes temáticos e indicadores correspondientes al Examen escrito presentado por la suscrita.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

ACCIONANTE: Dirección: Calle 10 # 32-16 Edificio Rosa Palma Apto 302- Barrio La Aurora Pasto (N)

Correo electrónico: lucyparuma@gmail.com

Celular: 3173688422

ACCIONADOS:

C.N.S.C. Sede Principal Carrera 16 No 96 – 64 Piso 7º Bogotá D. C.
Codigo Postal 110221. Pbx: (+57) 601 3259700 Línea Nacional
019003311011. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

I.D.S.N. Dirección: Calle 15 No 28 – 41 Plazuela de Bomboná- San Juan de Pasto, Nariño, Colombia. www.idsn.gov.co Conmutador: 7235428 – 7236928 – 7233590 – 7293284 – 7296125

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Dirección: Sede Candelaria Calle 8 No 5 – 80. Sede Bosque Popular Carrera 70 No 53 – 40 Bogotá – Colombia.
Pbx. (571) 3821000, (571) 4232700.
<https://www.unilibre.edu.co>

DEPARTAMENTO DE NARIÑO Dirección: Calle 19 No 23 -78 Pasto – Nariño. Código postal 52000 / 123. Email notificaciones@narino.gov.co

Atentamente,

Lucy J. Paruma P.
LUCY JANETH PARUMA PABON
C.C. 25.289.723 de Popayán (Cauca)
ACCIONANTE